

CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: La anterior demanda se recibió el 13 de julio de 2022, en el Centro de Servicios para los Juzgado Civiles y de Familia de esta ciudad. Queda radicado bajo el número 630014003008-2022-00338-00. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 5 de agosto de 2022



SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS
(2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONCALIDAD INGENIERÍA Y ARQUITECTURA S.A.S.
DEMANDADOS: HUMBERTO HERNANDEZ AYCARDI, BETCON INGENIERIA S.A.S como integrantes del CONSORCIO BETHER 2018
RADICACIÓN: 630014003008-2022-00338-00

Al revisar detenidamente el líbello y sus anexos, se evidencian las siguientes falencias:

1. Los documentos aportados como títulos no cumplen con el **requisito especial** dispuesto por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, que modificó el artículo 774 del Código de Comercio, en cuanto a que no se indicó la fecha en la cual fue recibida la factura, ni el nombre e identificación o firma de quien sea el encargado de recibirlas.
2. Los documentos allegados como base de recaudo ejecutivo, no cumplen con las condiciones de expedición de las facturas electrónicas plasmados en el artículo 3, específicamente, el literal d del decreto 2242 de 2015, es decir, no se incluyó la firma digital o electrónica como elemento para garantizar la autenticidad e integridad de la factura electrónica, desde su expedición hasta su conservación.
3. No hay certeza si la factura electrónica de venta No. 509, fue aceptada por los adquirentes (deudores) de manera expresa o tácita, e igualmente, no se dio cumplimiento a los requisitos estatuidos por el artículo 2.2.2.5.4 del decreto 1154 de 2020 para efectos de entender irrevocablemente aceptada dicha factura por la parte deudora.

4. De acuerdo a lo estatuido en el parágrafo 1, del Decreto 2242 de 2015, el obligado a facturar electrónicamente, deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura, en formato impreso o digital; sin embargo, la parte demandante, no especifica bajo qué modalidad se entregó la factura electrónica de venta No. 509, pues, si fue por el medio digital, debió enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente, o de ser el caso, ponerla a su disposición en los sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, pero de ello tampoco se avizoran pruebas en los anexos de la demanda.
5. En la parte superior del documento, al que denomina "facturas electrónicas de venta No. 509", figura código QR; empero, al escanearse tal código, ingresar el id del proceso e Id del documento, tampoco se pregona su diligenciamiento.
6. Sin menoscabo de lo anterior, en el libelo de la demanda, no indicó de manera clara y precisa, el domicilio de los demandados, siendo ello necesario, toda vez que radica la competencia por ambos factores (lugar de cumplimiento de la obligación y domicilio del demandado), por lo que debe atemperarse a lo dispuesto en el artículo 28, numeral 1, del Código General del Proceso, y los Certificados de Existencia y Representación legal sobre las personas jurídicas.
7. Finalmente, del documento al que denomina factura electrónica de venta, se extrae que presuntivamente se obligó el CONSORCIO BETHER 2018; empero, la demanda se dirige erradamente contra HUMBERTO HERNANDEZ AYCARDI y BETCON INGENIERIA S.A.S. como integrantes del CONSORCIO BETHER 2018, cuando la misma debe adecuarse junto con el poder, invocando primeramente al Consorcio y posteriormente referenciar cómo se encuentra integrado.

Se concluye entonces que los documentos allegados como TITULOS EJECUTIVOS, carecen de tal virtud a falta de los requisitos antes enunciados, por lo tanto no podrán ser exigibles vía ejecutiva conforme lo establece el artículo 774 del Código de Comercio, (mod. Ley 1231 de 2008. Art. 3) por lo que el despacho negará librar mandamiento de pago.

Corolario a ello, no habrá lugar a indicar los demás reparos encontrados en la demanda, por obedecer a causales de inadmisión.

Así las cosas y acorde con lo anterior, el Juzgado.

Resuelve,

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la parte actora sobre el documento allegado como "factura electrónica de venta No. 509" que obra en el expediente.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar la devolución de anexos, toda vez que el expediente es digital.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JORGE LUIS ORTEGA MAYA para actuar en representación de la parte demandante solo para efectos del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

8 DE AGOSTO DE 2022



SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89d604972bafade108fbb270b71f466034f7a3f344b503fbb8b50380c5189901**

Documento generado en 05/08/2022 09:49:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>